



EXPEDIENTE N° : 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA TALARA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS  
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 944-2015-OEFA/DFSAI del 20 de octubre del 2015.

Lima, 6 de enero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSAI mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) por la comisión de las siguientes infracciones:

- No realizó el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar; conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en adelante, PAMA de Refinería Talara).
- No haber realizado las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos producto de fugas y derrames provenientes de los equipos de la Unidad de Procesos y del área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el PAMA de Refinería Talara.
- No haber realizado la limpieza de la napa freática del área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el PAMA de Refinería Talara.
- Almacenó sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin hojas de seguridad (MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
- Almacenó residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) en contenedores sin rótulos ni tapas.





- Excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.

(ii) Ordenar las siguientes medidas correctivas a Petroperú:

- Realizar la limpieza de hidrocarburos de la napa freática de la Refinería Talara.
- Implementar sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en la unidad de craqueo catalítico y unidad de vacío.
- Optimizar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en el punto Separador API Norte cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú en el extremo referido al presunto exceso de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto al parámetro incremento de Temperatura en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte, los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.



2. La Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSA fue debidamente notificada a Petroperú el 5 de agosto del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 725-2015<sup>2</sup>.
3. Mediante escrito del 25 de agosto del 2015<sup>3</sup>, complementado con escritos del 7 y el 17 de setiembre del 2015, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 669-2015-OEFA/DFSA<sup>4</sup>.
4. El 20 de octubre del 2015 la Dirección emitió la Resolución Directoral N° 944-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>5</sup> con la que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú. La Resolución fue notificada a Petroperú el 10 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1021-2015<sup>6</sup>.
5. El 4 de enero del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución<sup>7</sup>.



<sup>2</sup> Folio 512 del expediente.

<sup>3</sup> Mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2015, Petroperú solicitó que se le exima de responsabilidad administrativa, en la medida que desarrolla actividades orientadas al cumplimiento de las normas ambientales y a la subsanación de los hechos imputados. Por lo que, mediante Proveído N° 4 se otorgó a Petroperú el pazo de dos (2) días hábiles a fin de que precise si el escrito presentado el 25 de agosto del 2015 se trataba de un recurso de reconsideración o apelación y cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>4</sup> Folios del 531 al 546 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 547 al 550 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 552 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 554 al 558 del expediente.



**II. OBJETO**

6. En atención al recurso de apelación interpuesto por Petroperú, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

**III. ANÁLISIS**

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>8</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>10</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>11</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte el 29 de diciembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 10 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 4 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

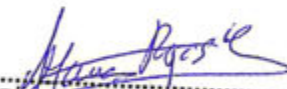
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 944-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
MARÍA HAYDEÉ ROJAS HUAPAYA  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lit

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"